



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No. 54001-33-33-010-2019-00158-01**  
**Demandante: HELADIO SIMEON MARÍN PALACIO**  
**Demandado: UGPP -PAR CAPRECOM -PAR TELECOM**  
**Clase proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a admitir el recurso de apelación interpuesto por las parte demandada UGPP y demandante contra el fallo de fecha 2 de diciembre de 2020, si no se advirtiera por parte de este Despacho que, no se adelantó la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, el recurso de alzada se elevó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, necesario se hace cumplir con dicha etapa procesal, razón por la cual se dispone devolver el expediente al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, a efectos de que se subsane lo advertido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**Magistrado**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Expediente:** 54-001-33-33-005-2015-00660-00  
**Demandante:** OMAR ALFREDO CARRERO BUITRAGO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

El Despacho advierte que mediante auto de fecha 29 de abril del año 2021, notificado por estado el día 6 de mayo del mismo año, se admitió el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta.

Así mismo, observa que mediante auto de fecha 22 de febrero del presente año, el Juzgado en mención concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, aduciendo a que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación atendiendo lo dispuesto en los artículos 243 del CPACA y 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se hace necesario dejar sin efecto el auto de fecha 29 de abril del presente año proferido por esta Corporación y se ordenará remitir el expediente digital al Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta con el fin de realizar la Audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, el recurso de alzada se elevó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, necesario se hace cumplir con dicha etapa procesal, razón por la cual se dispone devolver el expediente al Juzgado de origen, a efectos de que se subsane lo advertido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.:** 54001-33-33-010-2019-00236-01  
**Demandante:** OMAIRA SARMIENTO DE BARRAGAN  
**Demandado:** UGPP -CAPRECOM -PAR TELECOM  
**Clase proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a admitir el recurso de apelación interpuesto por las partes demandada UGPP y demandante contra el fallo de fecha 2 de diciembre de 2020, si no se advirtiera por parte de este Despacho que, no se adelantó la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, el recurso de alzada se elevó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, necesario se hace cumplir con dicha etapa procesal, razón por la cual se dispone devolver el expediente al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, a efectos de que se subsane lo advertido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No. 54001-33-33-010-2019-00233-01**  
**Demandante: RITA EUGENIA ORDOÑEZ TARAZONA**  
**Demandado: UGPP -PAR TELECOM -CAPRECOM**  
**Clase proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a admitir el recurso de apelación interpuesto por las partes demandada UGPP y demandante contra el fallo de fecha 2 de diciembre de 2020, si no se advirtiera por parte de este Despacho que, no se adelantó la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, el recurso de alzada se elevó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, necesario se hace cumplir con dicha etapa procesal, razón por la cual se dispone devolver el expediente al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, a efectos de que se subsane lo advertido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**Magistrado**

m.e.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No. 54001-33-33-001-2014-01112-01**  
**Demandante: FANNY YANETH TORRES LUNA**  
**Demandado: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**Clase proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A. y por estar presentado y sustentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante <sup>1</sup>, en contra del fallo de fecha 12 de junio de 2020<sup>2</sup>, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del Artículo 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

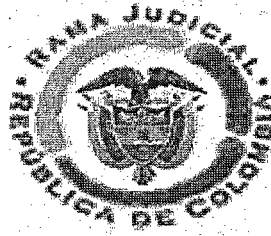
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

m.e.

<sup>1</sup> Visto a pdf 03

<sup>2</sup> Visto a pdf 02 (Expediente digital, Cuaderno No.2)



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No. 54001-33-33-010-2019-00343-01**  
**Demandante: RUBÉN JAIRO LÓPEZ OBANDO**  
**Demandado: NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG**  
**Clase proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial múltiple celebrada el veinte (20) de octubre de 2020, si no se advirtiera por parte de este Despacho que, no se adelantó la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, el recurso de alzada se elevó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, necesario se hace cumplir con dicha etapa procesal, razón por la cual se dispone devolver el expediente al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, a efectos de que se subsane lo advertido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No. 54001-33-33-003-2016-00186-01**  
**Demandante: LINA ROSA DÍAZ BAYONA Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**Clase proceso: REPARACIÓN DIRECTA**

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A. y por estar presentado y sustentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante<sup>1</sup>, en contra del fallo de fecha 15 de mayo de 2020<sup>2</sup>, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del Artículo 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*m.e.*

<sup>1</sup> Visto a pdf 21

<sup>2</sup> Visto a pdf 19



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No:** 54001-33-33-003-2015-00481-01  
**Demandante:** ANA OLGA VERA  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR  
**Clase proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A. y por estar presentado y sustentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante <sup>1</sup>, en contra del fallo de fecha 29 de octubre de 2020<sup>2</sup>, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del Artículo 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

m.e.

<sup>1</sup> Visto a pdf 11

<sup>2</sup> Visto a pdf 09





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No:** 54001-33-33-003-2017-00498-01  
**Demandante:** MAGDALENA ISABEL FERIA GARCÍA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN -MINDEFENSA -POLICÍA NACIONAL  
**Clase proceso:** REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A. y por estar presentado y sustentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante<sup>1</sup>, en contra del fallo de fecha 9 de junio de 2020<sup>2</sup>, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del Artículo 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*m.e.*

<sup>1</sup> Visto a pdf 15

<sup>2</sup> Visto a pdf 13



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No. 54001-33-33-003-2017-00454-01**  
**Demandante: FLOR ELENA PARRA DE GAMBOA**  
**Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG**  
**Clase proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A. y por estar presentado y sustentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante<sup>1</sup>, en contra del fallo de fecha 26 de febrero de 2020<sup>2</sup>, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del Artículo 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

m.e.

<sup>1</sup> Visto a pdf 02 (Expediente digitalizado)

<sup>2</sup> Visto a pdf 02



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No. 54001-33-33-003-2019-00095-01**  
**Demandante: JOSÉ LUIS SANDOVAL MERCHAN**  
**Demandado: NACIÓN -MINDEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**  
**Clase proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A. y por estar presentado y sustentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante<sup>1</sup>, en contra del fallo de fecha 14 de enero de 2020<sup>2</sup>, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del Artículo 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

m.e.

<sup>1</sup> Visto a pdf 10

<sup>2</sup> Visto a pdf 08



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No. 54001-33-33-003-2019-00069-01**  
**Demandante: RICARDO BELTRAN SILVA**  
**Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**  
**Clase proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A. y por estar presentado y sustentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada<sup>1</sup>, en contra del fallo de fecha 30 de noviembre de 2020<sup>2</sup>, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del Artículo 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*m.e.*

<sup>1</sup> Visto a pdf 28

<sup>2</sup> Visto a pdf 24



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No. 54001-33-33-004-2016-00165-01**  
**Demandante: NAIN ESTUPIÑAN OMAÑA Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**Clase proceso: REPARACIÓN DIRECTA**

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A. y por estar presentado y sustentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante<sup>1</sup>, en contra del fallo de fecha 18 de diciembre de 2020<sup>2</sup>, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del Artículo 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

m.e.

<sup>1</sup> Visto a pdf 04

<sup>2</sup> Visto a pdf 02



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No:** 54001-33-33-004-2016-00314-01  
**Demandante:** JESÚS ALBERTO GUISAO RIVERA  
**Demandado:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Clase proceso:** REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A. y por estar presentado y sustentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante<sup>1</sup>, en contra del fallo de fecha 18 de diciembre de 2020<sup>2</sup>, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del Artículo 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

m.e.

---

<sup>1</sup> Visto a pdf 08

<sup>2</sup> Visto a pdf 06



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No:** 54001-33-33-005-2015-00373-01  
**Demandante:** MAGDALENA RIVERA RIVERA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LAPROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
**Clase proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a admitir el recurso de apelación interpuesto por las parte demandada contra el fallo de fecha 11 de diciembre de 2020, si no se advirtiera por parte de este Despacho que, no se adelantó la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, el recurso de alzada se elevó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, necesario se hace cumplir con dicha etapa procesal, razón por la cual se dispone devolver el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, a efectos de que se subsane lo advertido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

m.e.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No. 54-001-33-33-005-2014-00344-00**  
**Demandante: LUIS ANTONIO POVEDA Y OTROS**  
**Demandado: NUEVAEPS**  
**Clase proceso: REPARACIÓN DIRECTA**

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a admitir el recurso de apelación interpuesto por las parte demandada contra el fallo de fecha 11 de diciembre de 2020, si no se advirtiera por parte de este Despacho que, no se adelantó la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, el recurso de alzada se elevó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, necesario se hace cumplir con dicha etapa procesal, razón por la cual se dispone devolver el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, a efectos de que se subsane lo advertido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*m.e.*





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.:** 54001-33-40-009-2016-00752-00  
**Demandante:** NIXON ACOSTA DURÁN Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL  
**Clase proceso:** REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a admitir los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra el fallo de fecha 29 de mayo de 2020, si no se advirtiera por parte de este Despacho que, no se adelantó la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, los recursos de alzada se elevaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, necesario se hace cumplir con dicha etapa procesal, razón por la cual se dispone devolver el expediente al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, a efectos de que se subsane lo advertido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*m.e.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz  
San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-33-33-001-2015-00284-00  
**Accionante:** Nilson Javier Blanco Cuadros  
**Accionado:** Nación – Ministerio de Salud – Departamento de Norte de Santander – Municipio de Cúcuta – ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz - Comparta EPS-S.  
**Acción:** Reparación directa.

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del Hospital Universitario Erasmo Meoz en contra del auto de fecha 05 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se negó la vinculación al proceso en calidad de litisconsorte necesario a la empresa unión temporal mantenimiento integral.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Hechos.

Al contestar la demanda la apoderada judicial del Hospital Universitario Erasmo Meoz solicita se vincule en calidad de litisconsorte necesario a la Unión Temporal Mantenimiento Integral V y F.

Sustenta su solicitud de la apoderada de la demanda Hospital Universitario Erasmo Meoz, en que si bien es cierto la demanda busca declarar administrativa y patrimonialmente responsable a su representada por la muerte de la menor ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz María Angélica Blanco Rojas, lo cierto es que, su fallecimiento fue producto de un evento adverso dentro del cual convergen los procesos asistenciales y de mantenimiento de equipos biomédicos, los cuales están a cargo de la Unión Temporal Mantenimiento Integral en la Unidad de Cuidados Intermedios Neonatales de la ESE HUEM, en virtud del contrato electrónico No. 142 de 2014, originado dentro del proceso No. SA14-120, por lo que solicita la vinculación de la Unión Temporal Mantenimiento Integral como litisconsorte necesario.

Esto teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se encuentran orientadas a declarar responsable al Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta por los

daños causados por el deceso de su menor hija ocurrida el 02 de mayo de 2014 en fototerapia con lámpara incubadora.

## 1.2 El Auto Apelado

Se trata del auto proferido por la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta (fls. 49 al 50), por medio del cual se niega la vinculación en calidad de litisconsorte necesario de la UNION TEMPORAL INTEGRAL V y F, por no encontrarse que exista una relación jurídico material única e indivisible entre la demandada con la demandada.

Para sustentar su decisión el Juez A quo expresó, que de conformidad con el artículo 61 del CGP para la integración del litisconsorcio necesario, cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo que impone su comparecencia obligatoria al proceso.

Que en el caso objeto de su pronunciamiento, la demanda fue presentada por el señor Nilson Javier Blanco a efecto de que se declare a la demandada responsable de los daños ocasionados por el deceso de su menor hija, ocurrida el 02 de mayo de 2014.

Por su parte la apoderada del Hospital Universitario Erasmo Meoz estima vincular como litisconsorte necesario a la empresa UNION TEMPORAL INTEGRAL V y F por ser la encargada del mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos biomédicos de ese hospital en virtud del contrato electrónico No. 142 originado dentro del proceso No. SA14-120.

Por lo anterior el Juez de instancia precisa que no encuentra que exista una relación jurídico material única e indivisible en los términos de ley que amerite un pronunciamiento uniforme por parte de ese Despacho, pues el asunto se podría perfectamente resolver sin la comparecencia de la citada UNION TEMPORAL, esto con mayor razón si se tiene en cuenta que el inconformismo de la parte actora no radica en las actuaciones u omisiones de la UNION TEMPORAL, si no por una falla médica en la que a su juicio incurrieron las entidades demandadas.

## II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene que el Código General del Proceso "Ley 1564 de 2012", estableció en su artículo 61, lo siguiente:

### ***"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio***

*Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto*

que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

En virtud de lo anterior, se puede deducir que el litis consorcio necesario se presenta en los eventos en que la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto del conjunto de tales sujetos.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia de fecha 06 de junio de 2012, Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00133-02(43049), Consejera ponente: Olga Melida Valle de la Hoz, señaló:

*“El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.*

En consecuencia, se hace necesario, un pronunciamiento por parte del juez que determine el alcance sobre la totalidad de la relación y la intervención única de alguno o algunos en el litigio, pues sólo así, queda correcta e íntegramente constituida las partes en el proceso en la relación jurídico procesal.

Ahora bien, frente al caso en concreto, entiende el despacho que la demanda de reparación directa en curso instaurada por el señor Nilson Javier Blanco, busca se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Salud – Departamento de Norte de Santander – Municipio de Cúcuta – ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz - Comparta EPS-S, por la muerte de la menor Angélica María Blanco Rojas ocurrida en las instalaciones del Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta el día 02 de mayo de 2014.

Por su parte, la apoderada judicial del Hospital Universitario Erasmo Meoz solicita se vincule al presente proceso a la Unión Temporal Mantenimiento Integral V y F, en calidad de litisconsorte necesario, argumentando que su representada para la fecha de los hechos de la muerte de la menor Angélica María Blanco Rojas mantenía un Contrato vigente (Contrato No. 142 de 2014) con la Unión Temporal Mantenimiento Integral V y F cuya función exclusiva era el mantenimiento de los equipos Biomédicos, por lo que considera se hace indispensable la vinculación de la entidad mencionada, más aun cuando la misma participó y tiene una posible responsabilidad frente a los hechos acaecidos.

Al respecto estima este Despacho que en el presente caso no se vislumbra una relación jurídico material única e indivisible entre la Unión Temporal Mantenimiento Integral V y F y el Hospital Universitario Erasmo Meoz, requisito indispensable para la constitución de la figura del litisconsorcio necesario, máxime cuando, la representante de la accionada solo se limita a argumentar su solicitud en virtud del contrato No. 142 de 2014 por medio del cual se presta el servicio de mantenimiento y reparación de los equipos biomédicos, más no aporta prueba alguna que dé cuenta de la posible responsabilidad y participación de la Unión Temporal Mantenimiento Integral V y F en los hechos acaecidos el día 02 de mayo de 2014, pues si bien se señala que producto de un evento adverso del funcionamiento de la lámpara de fototerapia se le ocasionó a la menor quemaduras en un 80% de su superficie corporal, lo cierto es que, no se prueba de ninguna forma lo argumentado.

Aunado a lo anterior, es claro para el despacho que la demanda va dirigida únicamente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial por la acción u omisión de las aquí accionadas, a las cuales se les podría endilgar una posible responsabilidad médica y administrativa por los hechos que dieron lugar al fallecimiento de la menor Angélica María Blanco Rojas, más no, va dirigida al actuar de la Unión Temporal Mantenimiento Integral V y F, quienes son encargados del mantenimiento y reparación de los equipos biomédicos, sin ser los encargados de su operación.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a los argumentos expuestos se dispondrá el despacho a confirmar lo ordenado por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta mediante proveído de fecha 05 de diciembre de 2018.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el Auto de fecha 05 de diciembre de 2018, proferida por la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado** : 54-001-23-31-000-2008-00427-01  
**Demandante** : Rafael Pino Angarita y otros.  
**Demandado** : Nación- Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control** : Ejecución de sentencia

Sería del caso proceder a determinar si se libra mandamiento de pago o no, sin embargo, advierte el Despacho carecer de competencia por conexidad, por cuanto el título base del recaudo es una providencia judicial proferida por la Sala escritural No. 01 de esta Corporación, denominación que tenía para la época de la providencia, con ponencia del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

**ANTECEDENTES:**

Los señores Rafael Pino Angarita y Otros, a través de apoderado presentaron memorial en el cual solicitan se adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, contra la Fiscalía General de la Nación, pretendiendo se libre mandamiento de pago con base en el título ejecutivo contenido en "sentencia de fecha 30 de mayo de 2018 proferido por el H. Consejo de Estado, a través de la cual se revocó la sentencia del 9 de junio de 2011 proferida por el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui titular del Despacho No. 001.

**CONSIDERACIONES:**

En lo que respecta a la competencia para conocer procesos ejecutivos adelantados ante esta Jurisdicción, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 152, el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 del CPACA, en los cuales se estableció lo siguiente:

Rad. 54-001-23-31-000-2008-00427-02  
 Demandante: Rafael Pino Angarita y Otros  
 Auto

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes Asuntos: (...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."**

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código." (Negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 306 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que le corresponde al mismo juez de conocimiento analizar el cumplimiento de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso, estableciéndose lo siguiente:

**"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librándole mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

En estos términos, el Honorable Consejo de Estado, -Sección Tercera-, en providencia del 29 de enero de 2020, Sala Plena, con ponencia del C.P. Alberto



Rad. 54-001-23-31-000-2008-00427-02  
 Demandante: Rafael Pino Angarita y Otros  
 Auto

Montaña Plata, dentro del proceso de radicado 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, estableciéndose lo siguiente:

“...la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha **optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.** (...)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
  2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “*el juez que profirió la decisión*” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
  3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. (...)
25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación...” (Negrillas del Despacho)

En el mismo sentido en providencia del 28 de mayo de 2020, el Honorable Consejo de Estado, reafirmó la anterior postura, dentro del proceso de radicado 88001-23-31-000-2001-00028-05 (64574), indicando:

“...cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que **resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156<sup>1</sup> y 298<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011 y por tanto el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución**, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia; asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello...”

<sup>1</sup> **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(...)”

“9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

<sup>2</sup> **Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

“En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código”.

Rad. 54-001-23-31-000-2008-00427-02  
Demandante: Rafael Pino Angarita y Otros  
Auto

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia por factor cuantía se ven relegadas por la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el título ejecutivo lo constituye la sentencia de fecha 30 de mayo de 2018 proferida por el H. Consejo de Estado mediante la cual se revocó la sentencia del 9 de junio de 2011 proferida por el Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui titular del Despacho 001, se ordenará la remisión del presente al Despacho del prenombrado, ya que su despacho fue quien conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente digital de la referencia por parte de la Secretaría General de esta Corporación, al Despacho del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, para que asuma el conocimiento del mismo. Háganse las anotaciones de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado** : 54-001-23-31-000-1999-00760-01  
**Demandante** : Luis Ángel Mendoza Gutiérrez y otros.  
**Demandado** : Nación- Ministerio de Salud y Protección Social y Fiduagraria SA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.  
**Medio de control** : Ejecución de sentencia

Sería del caso proceder a determinar si se libra mandamiento de pago o no, sin embargo, advierte el Despacho carecer de competencia por conexidad, por cuanto el título base del recaudo es una providencia judicial proferida por la Sala escritural No. 004 de esta Corporación, denominación que tenía para la época de la providencia, con ponencia de la Magistrada Maribel Mendoza Jiménez.

**ANTECEDENTES:**

El señor Luis Ángel Mendoza Gutiérrez y otros, a través de apoderado presentaron memorial en el cual solicita se adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, contra la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y Fiduagraria SA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, pretendiendo se libre mandamiento de pago con base en el título ejecutivo contenido en: la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, ponencia de la Dra. Maribel Mendoza Jiménez, titular para la época del Despacho No. 004 escritural, que ahora tiene la denominación Despacho No. 005 de oralidad.

**CONSIDERACIONES:**

En lo que respecta a la competencia para conocer procesos ejecutivos adelantados ante esta Jurisdicción, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 152, el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 del CPACA, en los cuales se estableció lo siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes Asuntos: (...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una

Rad. 54-001-23-31-000-1999-00760-02  
 Demandante: Luis Ángel Mendoza Gutiérrez y Otros  
 Auto

**conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código." (Negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 306 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que le corresponde al mismo juez de conocimiento analizar el cumplimiento de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso, estableciéndose lo siguiente:

**"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

En estos términos, el Honorable Consejo de Estado, -Sección Tercera-, en providencia del 29 de enero de 2020, Sala Plena, con ponencia del C.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso de radicado 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, estableciéndose lo siguiente:

"...la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha **optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.** (...)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

Rad. 54-001-23-31-000-1999-00760-02  
 Demandante: Luis Ángel Mendoza Gutiérrez y Otros  
 Auto

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
  2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "*el juez que profirió la decisión*" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
  3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. (...)
25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación..." (Negrillas del Despacho)

En el mismo sentido en providencia del 28 de mayo de 2020, el Honorable Consejo de Estado, reafirmó la anterior postura, dentro del proceso de radicado 88001-23-31-000-2001-00028-05 (64574), indicando:

"...cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que **resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156<sup>1</sup> y 298<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011 y por tanto el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución**, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia; asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello..."

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia por factor cuantía se ven relegadas por la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el título ejecutivo lo constituye la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2010, proferida por la Dra. Maribel Mendoza Jiménez titular del Despacho 004 denominación que ahora tiene el Despacho 005 del que es titular el Dr. Hernando Ayala Peñaranda, se ordenará la remisión del presente al Despacho del prenombrado, quien conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

## RESUELVE

<sup>1</sup> **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...)

"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

<sup>2</sup> **Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. "En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código".

Rad. 54-001-23-31-000-1999-00760-02  
Demandante: Luis Ángel Mendoza Gutiérrez y Otros  
Auto

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente digital de la referencia por parte de la Secretaría General de esta Corporación, al Despacho del Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, para que asuma el conocimiento del mismo. Háganse las anotaciones de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado** : 54-001-23-31-000-2020-00482-00  
**Demandante** : Marta Yanet Méndez Gómez  
**Demandado** : Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control** : Ejecutivo

Sería del caso proceder a determinar si se libra mandamiento de pago o no y decidirse sobre la solicitud de medida cautelar, sin embargo advierte el Despacho carecer de competencia por conexidad, por cuanto el título base del recaudo es una providencia judicial proferida por el Despacho 001 escritural de esta Corporación, denominación que tenía para la época de la sentencia, con ponencia del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

**ANTECEDENTES:**

La señora Marta Yanet Méndez Gómez, a través de apoderado presentó memorial en el cual solicita se adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, contra la Fiscalía General de la Nación, pretendiendo se libre mandamiento de pago con base en el título ejecutivo contenido en "sentencia de fecha 19 de abril de 2012" y "auto del 10 de septiembre de 2013" mediante el cual se **APRUEBA** el acuerdo conciliatorio celebrado el día 10 de septiembre de 2013, en virtud de la sentencia proferida por el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

**CONSIDERACIONES:**

En lo que respecta a la competencia para conocer procesos ejecutivos adelantados ante esta Jurisdicción, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 152, el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 del CPACA, en los cuales se estableció lo siguiente:

Rad. 54-001-23-31-000-2020-00482-00  
 Demandante: Marta Yanet Méndez Gómez y otros  
 Auto

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes Asuntos: (...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."**

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código." (Negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 306 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que le corresponde al mismo juez de conocimiento analizar el cumplimiento de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso, estableciéndose lo siguiente:

**"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

En estos términos, el Honorable Consejo de Estado, -Sección Tercera-, en providencia del 29 de enero de 2020, Sala Plena, con ponencia del C.P. Alberto



Montaña Plata, dentro del proceso de radicado 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, estableciéndose lo siguiente:

"...la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha **optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.** (...)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
  2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "*el juez que profirió la decisión*" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
  3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. (...)
25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación..." (Negrillas del Despacho)

En el mismo sentido en providencia del 28 de mayo de 2020, el Honorable Consejo de Estado, reafirmó la anterior postura, dentro del proceso de radicado 88001-23-31-000-2001-00028-05 (64574), indicando:

"...cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que **resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156<sup>1</sup> y 298<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011 y por tanto el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución**, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia; asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello...."

<sup>1</sup> **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...)

"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

<sup>2</sup> **Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. "En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código".

Rad. 54-001-23-31-000-2020-00482-00  
Demandante: Marta Yanet Méndez Gómez y otros  
Auto

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia por factor cuantía se ven relegadas por la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el título ejecutivo lo constituye el acuerdo conciliatorio del 13 de septiembre de 2013 en virtud de la providencia de fecha 19 de abril de 2012, proferida por el Despacho número 01 para esa época de esta Corporación con ponencia del Dr. Edgar Enrique Bernal Jauregui, se ordenará la remisión del presente al Despacho del prenombrado, quien conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### RESUELVE

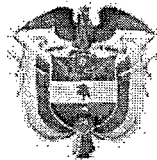
**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente digital de la referencia por parte de la Secretaría General de esta Corporación, al Despacho del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, para que asuma el conocimiento del mismo. Háganse las anotaciones de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

**RADICADO:** No. 54-001-33-33-003-2017-00340-02  
**DEMANDANTE:** Eloina Machado Arévalo y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Salud y Protección Social –  
Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS – PARR  
ISS – Fiduagraria S.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, en contra del auto del 18 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad por falta de jurisdicción y competencia presentada por el apoderado de la Fiduagraria S.A.

### **I. ANTECEDENTES.**

La señora Eloina Machado Arévalo y otros, por intermedio de apoderado presentaron demanda ejecutiva, en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS – PARR ISS y de la Fiduagraria S.A., con el objeto de que dé cumplimiento a una obligación contenida en una sentencia judicial proferida por esta Jurisdicción.

Además de ello, solicitó el embargo y la retención de los dineros que la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS – PARR ISS y de la Fiduagraria S.A., tengan en las cuentas corrientes y/o ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero posean en los Bancos Colpatria, Av Villas, Bogotá, Occidente, Davivienda, Bancolombia, Agrario, HSBC, Popular, BBVA, City Bank, Caja Social, Santander y Colmena.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto del 25 de enero de 2018<sup>1</sup> resolvió librar mandamiento de pago en contra de la Nación –

<sup>1</sup> Ver folios 120 – 122 del Cuaderno Principal No. 1.

Ministerio de Salud y Protección Social – Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación - PARR ISS Liquidado – Fiduagraria S.A.

Sin embargo, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación al indicar que no se había señalado el plazo para el pago de la obligación ni ordenado los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia.

En ese sentido, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta procedió a reponer el auto del 25 de enero de 2018, a través de la providencia del 1º de marzo de 2018<sup>2</sup> en el sentido de precisar el plazo del pago de la obligación y ordenar el pago de los intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia objeto de recaudo y hasta que sea verificado el pago de la obligación.

Inconforme con la decisión de librar mandamiento de pago el apoderado de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario, como vocera u administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS hoy liquidado, presentó recurso de reposición en contra del auto del 25 de enero de 2018 modificado por la providencia del 1º de marzo de la misma anualidad.

No obstante, el Juzgado Tercero a través de auto del 12 de julio de 2018 resolvió no reponer la decisión contenida en el auto del 25 de enero de 2018 modificado por la providencia del 1º de marzo de la misma anualidad.

Ahora bien, la apoderada de la Nación – Ministerio de la Protección Social presentó recurso de reposición contra el auto del 25 de enero de 2018 modificado por la providencia del 1º de marzo de la misma anualidad.

De otra parte, el apoderado de la Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS hoy liquidado, presentó solicitud de nulidad por falta de jurisdicción y competencia.

En ese sentido, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta a través de la providencia del 23 de octubre de 2018, decidió no reponer la decisión contenida en el

---

<sup>2</sup> Ver folios 147 – 148 del Cuaderno Principal No. 1.

auto del 25 de enero de 2018 modificado por la providencia del 1º de marzo de la misma anualidad, continuar con el término del traslado de la demanda y correr traslado a los intervinientes de la solicitud de nulidad presentada por Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante durante el traslado de la solicitud de nulidad, manifestó que no se encontraba de acuerdo, haciendo un recuento de lo acontecido dentro de la actuación, alegando que el demandado contestó la demanda y propuso excepciones sin proponer la nulidad ni la excepción de jurisdicción y competencia.

### **El auto apelado**

El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, al estudiar la solicitud de nulidad por falta de jurisdicción y competencia, presentada por Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS hoy liquidado, decidió negarla a través de la providencia del 18 de febrero de 2019.

Lo anterior, al advertir que el pago de la obligación contenida en la sentencia judicial que sirve hoy de título ejecutivo, dentro del proceso liquidatorio seguido por el apoderado general del ISS Liquidado, debe ser reconocida y admitida como acreencia reclamada de manera extemporánea, otorgando por tanto, la categoría de crédito de quinta clase, cuyo pago se encuentra supeditado a la subsistencia de recursos de la masa liquidatoria después de haberse restituido los bienes y sumas excluidas, cancelando la totalidad de reclamaciones oportunas y de constituirse las providencias previstas en las normas que regulan el proceso liquidatorio.

Igualmente, indicó que el artículo 32 del Decreto 254 de 2000, por el cual se expidió el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, señala que cuando los recursos sean insuficientes para cubrir los pasivos, dichas obligaciones quedaran a cargo de la Nación o la entidad pública del orden nacional que designe para el efecto.

De otra parte, señaló que en el Decreto 2013 de 2012 se ordenó la supresión y liquidación del ISS, norma que reitera en su artículo 19 que la atención de las obligaciones laborales

pendientes estará a cargo del ISS en liquidación y que, si dichos recursos no eran suficientes, le correspondería a la Nación su cubrimiento, con cargo a los recursos del presupuesto general.

Que dentro del proceso de liquidación del ISS, se ordenó conforme al artículo 7° del Decreto 254 de 2002, la competencia para conocer de esos asuntos estaba temporalmente desplazada con el fin de que los distintos procesos ejecutivos en que la entidad pública suprimida es ejecutada, se acumulen al respectivo trámite concursal.

Así mismo, indicó que si al finalizar el proceso de liquidación no se había cancelado las obligaciones acumuladas en el trámite concursal, esto no quería decir que se extinguiera la oportunidad para que el acreedor reclamará el pasivo laboral que constara en una sentencia judicial en firme, es especial, cuando se le estableció que la carga del pasivo laboral era trasladada en estos casos al PAR y al Estado.

Señaló que teniendo en cuenta que a partir del 31 de marzo de 2015 se extinguió la persona jurídica del ISS, desde tal fecha se determinó que el Gobierno Nacional debía hacer las operaciones presupuestales necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que quedaron pendientes al cierre de la liquidación.

Finalmente, concluyó que si dentro del proceso de liquidación quedaron obligaciones pendientes de cumplir, la única posibilidad que existe para el acreedor es ejecutarlas, siempre y cuando tenga un título ejecutivo, constituido por un fallo judicial, en virtud de garantizar el acceso a la administración de justicia y por tanto negó la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la Fiduagraria S.A.

### **Razones de la apelación**

El apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado, disiente de la decisión del Juzgado con fundamento en lo siguiente<sup>3</sup>:

Inicialmente indica que aun cuando en el numeral 6° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 se señala que son apelables los autos que decretan la nulidad, lo cual daría lugar a

---

<sup>3</sup> Folios 357-361 del expediente.

la no procedencia del recurso de apelación, también lo es que, por remisión al Código General del Proceso si habría lugar a la viabilidad de procedencia, en razón al numeral 7º del artículo 321 ibídem.

Ahora bien, señaló que el Juez de conocimiento surtió sus consideraciones únicamente en la obligación perseguida por el ejecutante y no se graduó ni calificó dentro del trámite liquidatorio y que además no tuvo en cuenta que en el citado trámite se estableció que las sentencias antes y con posterioridad de la liquidación y el acta final del ISS, debían ser graduadas y calificadas como créditos quirógrafos o de quinta clase.

Refiere que tal situación sucede dentro del presente asunto, por cuanto el demandante utiliza como título ejecutivo es una sentencia judicial que ya se encuentra debidamente graduada y calificada para su pago y en el orden establecido dentro del trámite liquidatorio.

Manifiesta que el A quo se apartó de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del 27 de junio de 2018, en fallo de tutela de radicado No. 51540 en el que se resolvió declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo adelantado por un acreedor del ISS Liquidado y se ordenó remitir el proceso al liquidador para que pagara dentro del trámite liquidatorio y con su debida prelación.

Recuerda que posterior al cumplimiento del plan de pagos y teniendo en cuenta la subsistencia de recursos, se procederá al estudio de las sentencias presentadas con posterioridad al cierre de la liquidación del ISS, con el fin de verificar la viabilidad del reconocimiento y prioridad de las mismas de acuerdo a las órdenes legales de prelación de créditos estipulados en la ley.

Así las cosas, solicitó que se revoque la decisión de primera instancia, para en su lugar, declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2018.

#### **Intervención de la parte Ejecutante**

Indica el apoderado del ISS, durante el traslado del recurso de apelación, presentó escrito reiterando que el apelante propuso excepciones solamente excepciones de fondo, sin proponer la excepción de falta de jurisdicción y competencia.

De otra parte, señaló que el auto que niega la nulidad solo es susceptible de reposición conforme al artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y además asevera que el artículo 321 del Código General del Proceso no es aplicable al presente asunto conforme al parágrafo el artículo 243 del CPACA.

Por lo anterior, solicitó que fuese rechazado el recurso interpuesto por el PARISS, al considerarlo improcedente.

## II. CONSIDERACIONES

En sub examine, antes de entrar a resolver los argumentos del recurso de apelación, considera el Despacho necesario pronunciarse respecto a la procedencia del recurso de apelación contra la providencia que niega la solicitud de nulidad por falta de jurisdicción y competencia.

Lo anterior, por cuanto, como se dijo en precedencia, el auto apelado, es decir, el proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta el 18 de febrero de 2019, decidió:

*“Negar la solicitud de nulidad por falta de jurisdicción y competencia presentada por el señor apoderado de Fiduagraria S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.”*

Inconforme con la decisión del A quo el apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de apelación contra la decisión de negar la solicitud de nulidad por falta de jurisdicción y competencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta mediante auto del 7 de marzo de 2019 decidió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.



Sin embargo la parte actora presentó recurso de reposición contra la citada providencia, argumentando que el efecto en que debía haber sido concedido era el diferido y no en el suspensivo, comoquiera que lo tramitado por el Despacho no fuera objeto de nulidad y que en caso de decretarse la falta de competencia lo actuado conservaría su validez.

En ese sentido, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto del 21 de marzo de 2019 decidió reponer el auto del 7 de marzo de 2019, en el sentido de conceder el recurso de apelación interpuesto por la Fiduagraria S.A. contra el auto del 18 de febrero de 2019, en el efecto devolutivo.

En virtud de lo anterior, se hace necesario verificar si el auto objeto de apelación es apelable o no, y para ello, es pertinente remitirnos a lo regulado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra lo siguiente:

**“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Así las cosas, se observa que en el listado de los autos susceptibles de recurso de apelación, no se incluyó aquel que niegue una solicitud de nulidad.

Igualmente, se vislumbra que en el párrafo del artículo transcrito taxativamente se adoptó un criterio respecto a la procedencia del recurso de apelación, señalando que la apelación solo procederá conforme a las normas de la Ley 1437 de 2011, incluso en los casos de trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

En efecto, aunque se haya venido aplicando por esta Corporación la remisión del artículo 306 para los procesos ejecutivos, dado que no tiene una regulación expresa en la Ley 1437 de 2011, debe precisarse que lo que respecta a la procedencia de los recursos sí se encuentra contemplado en dicha ley y por tanto, habrá lugar a su aplicación.

Zanjado lo anterior, es diáfano para el Despacho que la procedibilidad del recurso de apelación debe ser conforme al CPACA, incluso cuando se trate de procesos como el presente, es decir, ejecutivos, que se gobiernan por lo regulado en las normas de procedimiento civil.

Por lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 19 de abril de 2021<sup>4</sup>, al respecto:

*“En tal virtud, para corroborar si el auto mencionado es de naturaleza apelable, es necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA. Así pues, revisada dicha disposición normativa, el despacho encuentra que, en el listado de los autos susceptibles de ser cuestionados por la vía del recurso de apelación, no se incluyó aquel que niegue el levantamiento de una medida cautelar.*

***Asimismo, conviene señalar que el párrafo del artículo 243 del CPACA adoptó un criterio de taxatividad en lo referente a la procedencia del recurso de apelación. Dicha disposición indica que “la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código [CPACA], incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.***

***Por cuenta de lo que se acaba de reseñar, para el despacho no existe duda de que la procedibilidad del recurso de apelación está atada a lo dispuesto en el CPACA, incluso en aquellos trámites que se gobiernen por lo dispuesto en las normas de procedimiento civil, de ahí que el estudio de la procedencia de esta impugnación será realizado con estricta sujeción a lo dispuesto en este estatuto procesal -CPACA-.***

*En este sentido, se observa que el CPACA no contiene norma especial que le otorgue naturaleza apelable a la decisión objeto de reproche.”*

En ese sentido, es claro para el Despacho que la decisión de negar una solicitud de nulidad no es susceptible de recurso de apelación, por lo cual se rechazará por

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 19 de abril de 2021, Rad. Interno: 66587, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Actor: Registraduría Nacional del Estado Civil, Proceso Ejecutivo.

improcedente el recurso de apelación interpuesto contra del auto mediante el cual el A quo negó la referida solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

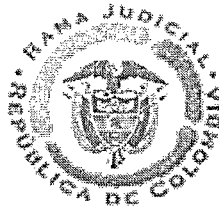
**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiduagraria S.A., contra el auto del 18 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad por falta de jurisdicción y competencia, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



306

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Radicado No. 54-001-33-33-006-2017-00318-01  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: José Guillermo Bermúdez García y otros  
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión proferida por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta mediante auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a través del cual se declaró no probada la excepción de caducidad.

**ANTECEDENTES**

En la demanda presentada por el señor José Guillermo Bermúdez García y otros, se pretende que sea declarada administrativa y patrimonialmente a la Procuraduría General de la Nación, por los daños causados a los demandantes en virtud de la sanción impuesta al señor Bermúdez García con la destitución de su cargo e inhabilidad general para ejercer cargos públicos durante 10 años.

**EL AUTO APELADO**

El Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto del día veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de Reparación Directa.

Lo anterior, al señalar que como lo pretendido en el presente asunto es la reparación del daño ocasionado con la expedición de unos fallos disciplinarios que posteriormente fueron objeto de revocatoria directa, la parte demandante podía acudir dentro del medio de control de Reparación Directa.

Así mismo, indicó que la parte actora al acudir a la jurisdicción dentro del citado medio de control, tenía la oportunidad para hacerlo durante los 2 años siguientes a la notificación del acto que había revocado los fallos disciplinarios.

Explicó que los demandantes tenían desde el 10 de diciembre de 2014 hasta el 10 de diciembre de 2016 para presentar la demanda pero que dicho término se había interrumpido una vez solicitada la conciliación prejudicial, es decir, el 28 de octubre

de 2016, hasta la fecha de la celebración de la audiencia, esto es, el 19 de enero de 2017.

En ese sentido, añadió que el día después de la celebración de la audiencia fallida empezaba a computarse el mes y los 12 días faltantes para interponer la demanda so pone de operar la caducidad, es decir, que tal término fenecía el 2 de marzo de 2017.

Finalmente, indicó que tal como se podía observar en el acta de reparto individual la demanda había sido presentada el 13 de febrero de 2017, esto es, dentro del término establecido.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

El recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, contra la decisión anterior, se sustenta así:

Indica que si bien es cierto la revocatoria directa del 10 de noviembre de 2014 fue producto del estudio efectuado por el Comité de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación frente a la solicitud de conciliación presentada por el apoderado del señor José Guillermo Bermúdez García como requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, también lo es que, la revocatoria directa fue oficiosa y que este acto administrativo fue notificado por estrado al apoderado de la parte demandante el día 18 de noviembre 2014.

Que el señor José Guillermo Bermúdez García podía demandar en Reparación Directa pero que dicho medio de control debía impetrarse dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación de la revocatoria directa, la cual fue enviada mediante Oficio No. 7909 del 28 de noviembre de 2014 de la Procuraduría Provincial de Cúcuta por correo certificado 472 y entregado el 9 de diciembre de 2014 y que por tanto, el término para interponer la demanda fenecía el 10 de abril de 2015.

Señaló que tan seguro estaba el apoderado de la parte demandante que este era el término para demandar que así procedió hacerlo, dado afirma que fue radicada una demanda de reparación directa el 14 de enero de 2015 contra la Procuraduría General de la Nación para que se declarara patrimonial y administrativamente responsable por los perjuicios morales y los daños causados con la expedición irregular de los fallos disciplinarios de radicado IUS-2013121071-IUC-D-2013-74-603051.

Refiere que tal demanda fue radicada bajo el No. 54-001-33-33-005-2015-00007-00, correspondiéndole su reparto al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta y luego por impedimento de la Jueza pasó al Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en el cual durante la celebración de la audiencia inicial llevada a cabo el 4 de agosto de 2016 se declaró probada la excepción de inepta demanda por no haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

En ese sentido, indicó que al haber caducado el término de los 4 meses para presentar la demanda de reparación directa contra el acto de revocatoria del 10 de noviembre de 2014, lo que pretende el apoderado de la parte actora es revivir el

proceso, agotando de forma extemporánea el requisito de procedibilidad y radicándola nuevamente.

Finalmente, solicitó que sea declarada probada la excepción de caducidad y en consecuencia se dé por terminado el proceso.

### CONSIDERACIONES

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA.** *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”*

El recurso indica que el término que tenía la parte demandante para presentar demanda de reparación directa como consecuencia de la revocatoria directa de los fallos disciplinarios era de 4 meses a partir de la comunicación de tal decisión.

Sin embargo para este Despacho tal argumento no es de recibo por cuanto el término de oportunidad para la presentación de demandas dentro del medio de control de Reparación Directa es de 2 años, tal como se observa en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición*

(...)"

Así mismo es pertinente traer a colación lo señalado por el H. Consejo de Estado en providencia del 3 de julio de 2020<sup>1</sup>, respecto a la caducidad del medio de control de Reparación Directa cuando se deriva el daño se deriva de un acto administrativo que posteriormente fuese objeto de revocatoria directa:

***La Sala considera que el término para demandar en tales eventos es el establecido de manera general por el legislador frente a la reparación directa -2 años-, sin que sea posible fijar jurisprudencialmente un plazo inferior, pues, si bien el juez de lo contencioso administrativo está habilitado para interpretar la normativa y establecer en qué eventos se puede ejercer determinada acción o medio de control, ello no implica que cuente con facultades para modificar las reglas de caducidad establecidas en la ley.***

*Lo anterior, porque, en virtud del principio de separación de poderes, al legislador le corresponde establecer los términos que rigen el derecho de acción y a los jueces administrativos les compete su interpretación y aplicación.*

*El hecho de que entre los poderes públicos deba haber concurrencia y complementariedad en el ejercicio de sus funciones no implica que las autoridades judiciales tengan la posibilidad de asumir funciones de legislador y, en ese sentido, crear normas abstractas e impersonales frente a temas como el debatido, pues sus facultades se limitan a interpretar y aplicar las disposiciones preexistentes y, en casos excepcionales, con efectos inter partes, pueden abstenerse de exigir el cumplimiento de determinada disposición.*

*En suma, el juez de lo contencioso administrativo no está habilitado para modificar o derogar las normas de caducidad establecidas por el legislador, sus facultades al respecto están determinadas por un control de constitucionalidad por vía de excepción, con fundamento en el artículo 4º de la Constitución, según las particularidades del caso concreto.*

***El criterio de que la reparación directa frente a actos administrativos revocados tiene un término de caducidad de 2 años ya ha sido aplicado en otras oportunidades por las Subsecciones de la Sala Plena de la Sección Tercera. La Subsección B, en providencia del 29 de febrero de 2016, sostuvo:***

*"Esta Sala considera, en primera medida, que el medio de control que procede es el de reparación directa, toda vez que se pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados en razón de los actos administrativos revocados que durante su vigencia (...) sancionaron a la Agencia de Aduanas Granandina Ltda. Nivel 1 (...).*

*"Ahora, bajo la lógica precedente y teniendo en cuenta que el término de caducidad se cuenta desde que la víctima conoce del daño, esto es, desde la notificación de la resolución revocatoria, se tiene que la resolución 03-236-408-601-521 del 31 de julio de 2014 se notificó el 4 de agosto siguiente y que la demanda se presentó el 25 de marzo de 2015, por lo que debe entenderse en término.*

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado, providencia del 3 de julio de 2020, Rad. Interno (54990), Demandante: José Pastor Suárez Lozano y otros, Demandado: Municipio de Sogamoso, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

"Siendo así y teniendo en cuenta que la actora podía acudir en los dos años siguientes en demanda de reparación directa al margen del trámite conciliatorio, es claro que acudió en tiempo pues la oportunidad fenecería el 4 de agosto de 2016. Sin contar la suspensión en razón del trámite adelantado ante la Procuraduría General de la Nación<sup>2</sup>." Resalta el Despacho.

Así las cosas, es diáfano para el Despacho que el término para interponer la demanda de Reparación Directa es de 2 años.

Zanjado lo anterior y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que le asiste razón al A quo al exponer que la demanda fue presentada dentro de los 2 años que dispone la norma, conforme a lo siguiente:

1. La revocatoria directa de los fallos sancionatorios disciplinarios fue notificada a través de correo certificado 472 enviado el 2 de diciembre de 2014 y recibido el 9 de diciembre de la misma anualidad.
2. Que la parte demandante el día 28 de octubre de 2016 presentó solicitud de conciliación prejudicial<sup>3</sup>, es decir, cuando aún faltaba 1 mes y 12 días para que se feneciera la oportunidad para demandar.
3. Que el trámite de conciliación prejudicial finalizó el día 19 de enero de 2017.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 13 de febrero de 2017, es claro para el Despacho, que esta actuación se realizó dentro del término establecido por la Ley, razón por la cual lo procedente será confirmar la decisión de declarar no probada la excepción de caducidad del medio de control de Reparación Directa.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**1.-) CONFIRMAR**, la decisión emitida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Cúcuta que declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de Reparación Directa, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este escrito.

**2.-) DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 29 de febrero de 2016, expediente 55.948, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>3</sup> Ver folio 83 del expediente.